

**RETIRA Y PROPONE FORMA Y MODO PARA
RESOLVER LAS DIVERGENCIAS SURGIDAS
ENTRE AMBAS CÁMARAS DURANTE LA
DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE
FORTALECE Y MODERNIZA EL SISTEMA DE
INTELIGENCIA DEL ESTADO (BOLETÍN N°
12234-02) .**

Santiago, 09 de enero de 2026

N° 283-373/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Con el fin de contribuir a resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley del rubro, vengo en retirar las proposiciones N° 4, 8, 11, 13, 14, 15, 19, el número 38 contenido en la proposición 23, 29 y 33 contenidas en el Oficio N°260-373, de 11 de diciembre de 2025, y, al mismo tiempo, en formular las siguientes proposiciones, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de la H. Comisión Mixta conformada para tal efecto:

AL ARTÍCULO 1

1) Se sugiere reemplazar el numeral 6 propuesto en el Informe del H. Senado, en primer trámite constitucional, que ha pasado a ser numeral 15, por el siguiente:

“15) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante "la Agencia", las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejecutar labores de inteligencia y contrainteligencia.

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia para el Presidente de la República.

c) Elaborar informes de inteligencia, con carácter de secreto, para los ministros y órganos del Estado que el Presidente de la República determine.

d) Elaborar y remitir a quien corresponda, con carácter de secreto y previa coordinación con la Agencia Nacional de Ciberseguridad, los informes sobre vulnerabilidades y amenazas de ciberseguridad a nivel mundial, regional y nacional, los que deberá remitir a la Agencia Nacional de Ciberseguridad y a los organismos que corresponda.

e) Desarrollar e implementar instancias de capacitación y formación en materias de inteligencia. Para estos efectos, podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior, organismos internacionales y otras instituciones de formación que sean pertinentes, o celebrar contratos conforme a la ley N° 19.886 y su reglamento. Se deberá resguardar la confidencialidad de estos convenios o contratos.

f) Identificar las vulnerabilidades y amenazas a la infraestructura crítica y proponer medidas de mitigación y gestión.

g) Disponer la constitución, modificación, término, disolución y liquidación de sociedades

civiles y comerciales, con el objeto exclusivo de otorgar cobertura a labores de inteligencia y contrainteligencia en los casos previstos en esta ley, y en especial, para la protección de la identidad de los funcionarios que actúen bajo cobertura.

h) Acceder, para el cumplimiento de sus funciones y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 bis, a los datos de suscriptor a que se refiere el artículo 218 ter del Código Procesal Penal, la información sobre pasajeros administrados por la Subsecretaría del Interior y la identificación de titulares, controladores y beneficiarios finales a que se refiere el artículo 85 bis, letra d), del Código Tributario.

i) Convocar a las entidades públicas y privadas que se requiera, para el cumplimiento de sus funciones.

j) Establecer y administrar un mecanismo de acreditación de seguridad aplicable a las personas que requieran acceso a información o informes de inteligencia elaborados por los integrantes del Sistema de Inteligencia, a las demás personas que el Presidente de la República determine o a aquellas personas que tendrán acceso a información o datos que la ley establezca con carácter de secreto. Este mecanismo contemplará, entre otros aspectos, los requisitos, procedimientos, plazos de vigencia, tratamiento y conservación de datos personales que se aplicarán a las personas que se sometan a la acreditación de seguridad. Este mecanismo no se aplicará al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Interior determinará la forma en que la Agencia Nacional de Inteligencia ejercerá su rol de

autoridad encargada de la seguridad de la información y la forma en la que se pronunciará sobre las solicitudes de acreditación de seguridad.

k) Acreditar las dependencias o edificaciones públicas prioritarias como seguras para el manejo, tratamiento y resguardo de información de inteligencia, con excepción de aquellas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ni del Estado Mayor Conjunto.

l) Promover y facilitar la coordinación de los encargados de inteligencia de los organismos colaboradores del Sistema de Inteligencia del Estado con los integrantes del Sistema.

m) Cumplir las demás funciones definidas por ley."."

2) Se sugiere reemplazar el numeral 23 propuesto en el Informe de al H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, que ha pasado a ser numeral 18, por el siguiente:

"18) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- El Subdirector de la Agencia será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, de entre los funcionarios que cuenten con seis años de desempeño en la Agencia, en cualquier calidad jurídica y que ejerzan o hayan ejercido un cargo directivo o de niveles de jefaturas jerárquicas equivalente a jefe de división.

El cargo de Subdirector tendrá la calidad de directivo de exclusiva confianza.

El Subdirector podrá ser removido de su cargo en cualquier momento por

decisión del Presidente de la República. Producida la remoción o el cese en sus funciones por cualquier causa, el Presidente de la República podrá definir que reasuma su empleo de origen u otro similar, de acuerdo con la dotación máxima de personal y el presupuesto del servicio."."

3) Se sugiere reemplazar los numerales 25 y 26 propuestos en el Informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, que han pasado a ser numerales 20 y 21, respectivamente, por el siguiente numeral 20, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"20) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- El personal de la Agencia se regirá por un estatuto de personal de carácter especial.

En materia de remuneraciones estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Todo el Personal de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá someterse a controles aleatorios periódicos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Interior regulará la forma, periodicidad y procedimientos aplicables a dichos controles."."

4) Reemplázase el numeral 10 propuesto en el informe del H. Senado, en primer trámite constitucional, que ha pasado a ser numeral 21, por el siguiente:

"21) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 14 por el siguiente inciso primero:

"Artículo 14.- El ingreso a los cargos de la Agencia Nacional de Inteligencia requerirá que dicho personal no haya estado afiliado a partido político alguno durante el año inmediatamente anterior al nombramiento respectivo. Asimismo, dicho personal no podrá participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista, sea de forma física o virtual."."

5) Se sugiere reemplazar los numerales 30 y 31, propuestos por el informe de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, que pasan a ser 24 y 25, respectivamente, por el siguiente numeral 24, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"24) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 17 las palabras "cuatro años" por "cinco años"."

6) Se sugiere reemplazar los literales b) y c) del numeral 35, propuesto por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, que ha pasado a ser 28, por los siguientes:

"b) En el inciso segundo:

1. Intercálase, entre las expresiones "necesaria para" y "detectar", la expresión "alertar,".

2. Sustitúyese la frase "dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional" por "los riesgos, amenazas y vulnerabilidades e identificar las oportunidades relevantes para la defensa nacional y los ámbitos definidos en los instrumentos de planificación de inteligencia".

3. Reemplázase la frase "el procesamiento de información de carácter policial que recaben" por "inteligencia policial en los términos descritos en el artículo 22".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto podrán desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia respecto de las acciones u operaciones de carácter ilícito, organizado o sistemático que, por su entidad, modalidad o efectos, afecten o puedan afectar la seguridad institucional, la integridad de las capacidades militares o la defensa nacional, tanto dentro como fuera de los recintos militares, siempre que dichas acciones se vinculen directa o indirectamente con el desempeño de funciones militares o con los intereses protegidos por esta ley, y únicamente respecto de sus funcionarios. .".

7) Se sugiere reemplazar los literales b) y c) del numeral 47, propuesto por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, que ha pasado a ser 38, por el siguiente:

"38) Reemplázase el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- El Director de la Agencia podrá solicitar la correspondiente autorización judicial para disponer el uso de procedimientos especiales a que se refiere el artículo 24 y que ellos puedan ser ejecutados por la Fuerza de Orden y Seguridad Pública que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

Para efectos del financiamiento de dichas operaciones, la Agencia Nacional de Inteligencia suscribirá los convenios de colaboración que correspondan con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública."."

8) Se sugiere reemplazar el numeral 59, propuesto por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, que ha pasado a ser 52, por el siguiente:

"52) En el artículo 37:

a) En el inciso primero:

1. Reemplázase la palabra "relativos" por la frase "e información agregada relativa".

2. Intercálase, antes del punto final, la frase "especialmente se informará del número de procedimientos especiales de obtención de información realizados anualmente".

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero:

"La comisión especial señalada en el inciso anterior y la comisión especial del Senado que se acuerde en sesión de Sala conocerán los instrumentos de planificación de inteligencia señalados en esta ley, sus modificaciones y, trimestralmente, se informará sobre su ejecución.

En caso de que el Presidente de la República remueva al director o subdirector de la Agencia Nacional de Inteligencia, deberá informar a las comisiones señaladas en el inciso anterior, en el más breve plazo."

d) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"Las sesiones de las comisiones especiales señaladas en los incisos precedentes serán siempre secretas. Cualquier transgresión del deber de secreto por parte de sus asistentes será sancionada en la forma dispuesta en el Título VIII de la presente ley, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros funcionarios públicos que revelen testimonios o antecedentes que conozcan en las sesiones de la referida comisión especial."."

9) Se sugiere eliminar el numeral 64 propuesto por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional.

ARTÍCULO 6, NUEVO

10) Para intercalar un artículo 6°, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 6.- Agrégase, en el inciso final del artículo 13 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la siguiente frase, "Asimismo, se exceptúan de este deber los datos, informaciones, antecedentes o análisis que se proporcionen a la Agencia Nacional de Inteligencia, en virtud de lo señalado en la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia."."

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Ministro del Interior

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Defensa Nacional

LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Seguridad Pública